

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 105/2026
SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE
LA REGIÓN CENTRO-SUR Y EL DÉCIMO
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE)

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ
SECRETARIO: ALEJANDRO VILCHIS ROBLES

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada.	2
III.	CRITERIOS CONTENDIENTES	Se resumen los criterios sustentados por los órganos colegiados contendientes.	2
IV.	EXISTENCIA	La contradicción de criterios denunciada es existente.	5
V.	ESTUDIO FONDO	DE Se interpreta el alcance del artículo 2 de la Ley de Amparo y sus artículos transitorios para concluir que el legislador no otorgó eficacia inmediata a la remisión expresa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como derecho supletorio del juicio de amparo, en atención a la naturaleza constitucional de éste y la voluntad legislativa.	6
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo	14

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 105/2026

		dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	
--	--	---	--

PROYECTO

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 105/2026
SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE
LA REGIÓN CENTRO-SUR Y EL DÉCIMO
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE)**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO VILCHIS ROBLES

COLABORÓ: GUADALUPE HEIDI CAREAGA ESCOBAR

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Por la cual se resuelve la contradicción de criterios 105/2026, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** Mediante oficio 33/2026 de dos de junio de dos mil veintiséis, los Magistrados integrantes del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el sostenido por dicho tribunal, al resolver los recursos de queja 161/2026 y 160/2026, con el sustentado por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 106/2025.
2. La denuncia se formuló para determinar si el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares resulta aplicable supletoriamente de manera inmediata —a partir de su incorporación en el artículo 2 de la Ley de Amparo y sin estar condicionado a la declaratoria de inicio de vigencia prevista en sus artículos transitorios—, o bien, si dicha aplicación supletoria

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 105/2026

es improcedente hasta en tanto no inicie formalmente su vigencia en el ámbito federal.

3. **Radicación, admisión y turno.** Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la contradicción de criterios 105/2026, admitirlo a trámite y turnarlo a la Ministra María Estela Ríos González para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

4. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226 de la Ley de Amparo; 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto segundo, fracción X, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal. Lo anterior, porque la contradicción se suscita entre un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito perteneciente a diversa región.

II. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227 de la Ley de Amparo, porque se planteó por el Tribunal Colegiado de Circuito que sustentó uno de los criterios discrepantes.

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

6. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios, se analizarán las consideraciones en que se basaron los tribunales contendientes:

**Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región
Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 106/2025**

Antecedentes:

- El Pleno Regional resolvió una contradicción de criterios en la que dos tribunales de amparo —que conocieron de un recurso de revisión y de un amparo directo— se pronunciaron en sentido opuesto sobre cuál es la legislación supletoria aplicable al juicio de amparo tras la reforma al artículo 2 de la Ley de Amparo, publicada el trece de marzo de dos mil veinticinco.

- Mientras un Tribunal Colegiado sostuvo que era aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, el otro señaló que debe aplicarse de manera inmediata el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin que sea válido supeditar su eficacia a la entrada en vigor general del Código Nacional.
- Por ello, el Pleno Regional fijó como problema jurídico: determinar si al resolver un amparo o los recursos que de él deriven, debe aplicarse de forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Criterio:

- El Pleno Regional determinó que, a partir de la reforma al artículo 2 de la Ley de Amparo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares constituye la norma supletoria aplicable al juicio de amparo.
- Analizó el régimen transitorio del Código Nacional y la reforma a la Ley de Amparo, y sostuvo que dicha reforma introdujo una remisión expresa al citado código, sin establecer condición alguna relacionada con la declaratoria de entrada en vigor prevista en sus disposiciones transitorias. Además, señaló que el juicio de amparo no debe ser regulado, limitado o condicionado por otras leyes, salvo por la Constitución o la Ley de Amparo.
- Expuso que la remisión contenida en el artículo 2 de la Ley de Amparo posee autonomía respecto del régimen de implementación gradual previsto para el Código Nacional, pues la supletoriedad opera para colmar lagunas del procedimiento de amparo. En consecuencia, estimó que no era jurídicamente válido supeditar la eficacia de la reforma a una condición que el propio legislador no estableció. Máxime que la ley, en su redacción actual, ya no prevé al Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio del juicio de amparo.
- El criterio del Pleno Regional se reflejó en la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/8 K (12a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, abril de 2026, tomo II, volumen 2, página 1085, registro 2032044, de rubro: “SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS”.

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Queja 160/2026

Antecedentes

- El quejoso promovió amparo contra la resolución administrativa por la que se determinó su destitución y el Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. La Jueza de Distrito concedió el amparo para que se dejara insubsistente la resolución, se liquidara al quejoso la indemnización constitucional y demás prestaciones, y se anotara en su expediente personal y en el Registro Nacional de Seguridad Pública que fue destituido de manera injustificada. La sentencia fue confirmada en revisión.
- Durante el procedimiento de ejecución, la jueza declaró fundado el incidente innominado en el que se cuantificó la cantidad que se debía pagar a la parte quejosa con motivo del cumplimiento del fallo de amparo. En desacuerdo, autoridades de la Fiscalía interpusieron recurso de queja y en sus agravios indicaron que se dejó de aplicar el artículo 2 de la Ley de Amparo, porque a partir de la reforma del trece de marzo de dos mil veinticinco, es aplicable supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. El Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso.

Queja 161/2026

Antecedentes

- La quejosa promovió amparo indirecto contra diversos artículos de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores del Estado de Nayarit, que atribuyó, entre otras autoridades, al Secretario de Administración y Finanzas del Estado. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio. Tras ser recurrida la decisión, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia, negó el amparo y lo concedió.
- Al requerirse el cumplimiento de la ejecutoria y no acatarse, el juzgado de amparo impuso multa al Secretario de Administración y Finanzas del Estado, quien recurrió esta decisión por medio del recurso de queja. El Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso.

Criterio de ambos recursos:

- En términos del artículo segundo transitorio del Decreto publicado el siete de junio de dos mil veintitrés, la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entrará en vigor de manera gradual, de acuerdo con la declaratoria que realice el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que ello pueda exceder del uno de abril de dos mil veintisiete.
- Como la declaratoria no ha sido emitida, la supletoriedad prevista en el artículo 2 de la Ley de Amparo para colmar lagunas procesales que puedan actualizarse en el juicio constitucional, sigue rigiéndose por el Código Federal de Procedimientos Civiles que continúa en vigor. Aunque la Ley de Amparo prevé expresamente la aplicación del Código Nacional, ello está condicionado a la entrada en vigor del código adjetivo.

- El legislador dispuso que el decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, pero tratándose del fuero federal supeditó la entrada en vigor al momento en que se emitiera la declaratoria de inicio, no solo para conceder un tiempo para que se realicen las adecuaciones normativas y estructurales, sino también para salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables; mientras dure la *vacatio legis*, el ordenamiento vigente y aplicable es el Código Federal.

- Si bien el texto actual del artículo 2 de la Ley de Amparo establece que se aplicará de forma supletoria el Código Nacional, no puede ser interpretado fuera del contexto normativo en que se encuentra regulado el momento en que dicho ordenamiento nacional se debe considerar de aplicación obligatoria. No es obstáculo que el juicio de amparo opera bajo el principio de reserva de ley reglamentaria, pero este mandato no puede soslayar el momento específico que el legislador estableció para que un ordenamiento entre en vigor, además de que el Código Nacional no está limitando, regulando o condicionando el juicio de amparo.
- De acuerdo con la reforma publicada el trece de marzo de dos mil veinticinco a la Ley de Amparo, se puede entender que solo tuvo fines de armonización normativa, más no regular cuando comienza a ser de aplicación obligatoria para el Código Nacional.

IV. EXISTENCIA

7. La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la contradicción de criterios se actualiza cuando los órganos jurisdiccionales contendientes:
 - a. Analizan un mismo punto de derecho; y,
 - b. Llegan a conclusiones distintas, con independencia de las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.¹
8. Este Tribunal Pleno estima que, en el presente caso, sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues ambos órganos colegiados arribaron a conclusiones distintas sobre una misma temática: si la reforma al artículo 2 de la Ley de Amparo —publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco—, generó por sí misma la aplicación inmediata del Código Nacional de Procedimientos Civiles y

¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010, Tribunal Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, registro 164120, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 105/2026

Familiares como norma supletoria del juicio de amparo, o si dicha aplicación se encuentra condicionada a la entrada en vigor formal del Código Nacional en el ámbito federal.

9. En este contexto, resulta evidente la existencia de la contradicción de criterios denunciada, porque mientras el Pleno Regional sostiene que en términos del artículo 2 de la Ley de Amparo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es aplicable de manera supletoria al juicio constitucional y a los recursos que de él mismo deriven, sin que su aplicación esté condicionada a la declaratoria de inicio de vigencia prevista en sus disposiciones transitorias; el Tribunal Colegiado, en cambio, estima que el referido Código Nacional es aplicable supletoriamente al juicio de amparo conforme a su régimen transitorio, por lo que sigue aplicando el Código Federal de Procedimientos Civiles.
10. Esto refleja que la contradicción es existente porque ambos órganos colegiados interpretaron el mismo enunciado normativo (artículo 2 de la Ley de Amparo) respecto del mismo problema de eficacia temporal, pero con soluciones incompatibles.
11. Atendiendo a lo anterior, en términos de los numerales 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del problema advertido, cuyo punto de contradicción es: ¿La remisión expresa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contenida en el artículo 2 de la Ley de Amparo produce efectos inmediatos para su aplicación supletoria en el juicio de amparo, o dicha aplicación se encuentra condicionada a la entrada en vigor del Código Nacional conforme a su régimen transitorio?

V. ESTUDIO DE FONDO

12. El análisis debe partir del marco normativo que originó la discrepancia entre los órganos contendientes.
13. El Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares mediante Decreto publicado el siete de junio de dos mil

veintitrés. Su propósito fue unificar la regulación procesal civil y familiar en todo el país.² El legislador estableció que la entrada en vigor del Código sería gradual y no simultánea.

14. El artículo segundo transitorio³ dispone que, en el ámbito federal, la vigencia del Código depende de la declaratoria que emitan las Cámaras del Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, con fecha límite al primero de abril de dos mil veintisiete. La declaratoria debe señalar expresamente la fecha de entrada en vigor y publicarse en los medios oficiales correspondientes. El régimen transitorio también prevé un plazo máximo de ciento veinte días entre la declaratoria y la entrada en vigor, así como la entrada automática del Código si no se emite la declaratoria antes del primero de abril de dos mil veintisiete.
15. Los artículos noveno y décimo primero⁴ transitorios ordenan que el Poder Judicial Federal establezca etapas y calendarios para la implementación del Código Nacional, así como ajustes reglamentarios, estructurales y tecnológicos.

² En ese sentido, el artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece: "Artículo 1. Las disposiciones de este Código Nacional son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, tienen por objeto establecer la regulación procesal civil y familiar, con base en los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

³ Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder del día 1o. de abril de 2027.

⁴ Artículo Noveno. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las etapas y calendarios para llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con las asignaciones presupuestales aprobadas para ese fin en sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

La Comisión prevista en el Artículo Séptimo de estas Disposiciones Transitorias, dará seguimiento a la implementación conforme a lo establecido o dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo Décimo Primero. Los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, deberán hacer los ajustes reglamentarios para la adopción de las mejoras en sus estructuras e infraestructura física y tecnológica y de capacitación en el plazo máximo de a la entrada en vigor del presente Código Nacional.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 105/2026

16. Posteriormente, el trece de marzo de dos mil veinticinco, se reformó, entre otros, el artículo 2 de la Ley de Amparo para sustituir la referencia al Código Federal de Procedimientos Civiles por la del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, como ordenamiento supletorio del juicio de amparo.⁵ El decreto de reforma entró en vigor el catorce de marzo de dos mil veinticinco.⁶
17. Así pues, el problema jurídico consiste en determinar el momento en que la remisión al Código Nacional prevista en el artículo 2 de la Ley de Amparo puede operar, si se toma en consideración que el propio Código se encuentra sujeto a un régimen gradual de entrada en vigor.
18. Este Tribunal Pleno considera que la remisión normativa prevista en el artículo 2 de la Ley de Amparo no produce, por sí misma, la aplicación inmediata del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Su alcance debe determinarse mediante una interpretación sistemática con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió dicho ordenamiento.
19. En efecto, ambas disposiciones regulan aspectos distintos y complementarios. El artículo 2 de la Ley de Amparo determina qué ordenamiento deberá operar como fuente supletoria; en cambio, el régimen transitorio del Código Nacional establece cuándo sus disposiciones pueden comenzar a aplicarse en el orden federal. Por ello, la remisión contenida en la Ley de Amparo no constituye una habilitación autónoma para anticipar la eficacia temporal del Código.
20. La distinción entre la entrada en vigor del decreto y la operatividad de las disposiciones del Código Nacional es esencial. Aunque el decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, el artículo segundo transitorio condiciona la aplicación del Código a la declaratoria que emitan las Cámaras del Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho.

⁶ Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

21. Bajo esa lógica, el hecho de que el decreto de reforma a la Ley de Amparo haya entrado en vigor al día siguiente de su publicación no conduce a una conclusión distinta. La vigencia del artículo 2 permite identificar desde ese momento al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como el ordenamiento que habrá de fungir como derecho supletorio; sin embargo, la norma remisoras no puede, por sí misma, anticipar la aplicación de las disposiciones del ordenamiento remitido cuando éste cuenta con un régimen temporal expresamente establecido por el legislador.
22. La ausencia de una reiteración expresa de la declaratoria en los transitorios de la reforma a la Ley de Amparo no implica que el legislador pretendiera exceptuar al juicio de amparo del régimen temporal del Código Nacional.
23. Por el contrario, una interpretación sistemática exige reconocer eficacia a ambos cuerpos normativos: a la Ley de Amparo, en cuanto identifica al Código Nacional como fuente supletoria, y al régimen transitorio del código, en cuanto determina el momento a partir del cual sus disposiciones pueden comenzar a aplicarse. No se trata, entonces, de incorporar al artículo 2 de la Ley de Amparo una condición que no contiene, sino de reconocer las condiciones de eficacia temporal establecidas por el propio legislador para el ordenamiento al que remite dicho precepto.
24. Lo anterior es congruente con la naturaleza jurídica de la supletoriedad, la cual, según lo ha determinado este Alto Tribunal, opera para integrar omisiones de la ley o para interpretar sus disposiciones mediante la aplicación de otras normas o principios generales del derecho contenidos en distintos ordenamientos, siempre que concurren diversas condiciones, entre ellas que el ordenamiento objeto de integración prevea la aplicación supletoria de otras normas y que estas no contravengan el régimen jurídico que se pretende integrar.⁷
25. Esta interpretación también es consistente con la finalidad perseguida por el legislador al establecer la implementación gradual del Código Nacional. La

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, registro 2003161, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE".

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 105/2026

expedición de dicho ordenamiento no implicó únicamente la sustitución formal de una legislación procesal por otra, sino la instauración de un nuevo sistema procesal cuya aplicación requiere adecuaciones institucionales, normativas, tecnológicas y presupuestales, así como la capacitación de las personas operadoras jurídicas.

26. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 118/2021⁸, señaló, sobre el régimen transitorio del Código Nacional, que la determinación que asuman tanto la Federación como las entidades federativas respecto a si optan por la fecha máxima (primero de abril de dos mil veintisiete) o la adelantan, dependerá de las posibilidades de cada uno de los poderes judiciales para ajustar e implementar las condiciones necesarias para tramitar sus procesos civiles y familiares conforme a la nueva legislación de carácter nacional.
27. Precisamente por ello, el legislador no dispuso la aplicación inmediata del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sino que estableció un periodo de transición y condicionó su entrada en vigor a la emisión de las declaratorias correspondientes, previa solicitud de los poderes judiciales, además de establecer como fecha máxima el primero de abril de dos mil veintisiete. La vigencia normativa constituye un presupuesto indispensable de aplicabilidad; sin vigencia, ninguna disposición puede producir efectos jurídicos, incluso en calidad de norma supletoria.
28. En ese sentido, el régimen gradual no constituye una previsión secundaria o meramente formal, sino una decisión legislativa dirigida a garantizar una transición ordenada entre ambos sistemas procesales y a otorgar certeza a las autoridades y a las personas justiciables respecto del momento a partir del cual resultará aplicable el nuevo ordenamiento supletorio del juicio de amparo.
29. Desde esta perspectiva, permitir la aplicación inmediata del Código Nacional únicamente por su mención en la Ley de Amparo vaciaría de contenido la *vacatio legis* prevista por el legislador. La interpretación que mejor tutela la

⁸ Resuelta en sesión de 07 de agosto de 2023 (párrafo 47)

seguridad jurídica es aquella conforme a la cual la remisión legal opera únicamente cuando el Código Nacional haya entrado en vigor.

30. El Decreto de homologación normativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, confirma esta afirmación. El Poder Legislativo incorporó el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como norma de aplicación supletoria en diversos ordenamientos, entre ellos la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Agraria y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo relevante del decreto es que el legislador dispuso, en el artículo segundo transitorio, que la reforma en el ámbito federal entraría en vigor conforme a la declaratoria de aplicación gradual del Código Nacional que emita el Congreso de la Unión.⁹
31. Con ello, el legislador articuló las remisiones supletorias incorporadas a distintos ordenamientos federales con el régimen gradual de aplicación previsto desde la expedición del Código Nacional. Si bien la Ley de Amparo no formó parte de ese decreto, tal circunstancia no permite inferir una intención legislativa en sentido contrario, pues su artículo 2 ya había sido reformado previamente para sustituir la referencia al Código Federal de Procedimientos Civiles por la del Código Nacional. La diferencia en la técnica legislativa empleada no resulta suficiente para sostener que, respecto del juicio de amparo, el Congreso pretendió establecer una excepción al régimen temporal aplicable al ordenamiento nacional.
32. La extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que el juicio de amparo es un procedimiento constitucional autónomo y que, conforme al

⁹ Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor en cada una de las entidades federativas al mismo tiempo que la Declaratoria de aplicación gradual que expidan los Congresos Locales para efecto de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

En el orden federal, la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la Declaratoria de aplicación gradual que, indistinta y sucesivamente, realicen para el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión.

En todos los casos, vencido el plazo sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor de lo previsto en el presente Decreto será automática a partir del 1o. de abril de 2027.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 105/2026

principio de reserva de ley reglamentaria, todo lo relativo a dicho juicio debe encontrarse en la Constitución o en la propia ley.¹⁰ Sin embargo, esta exigencia no autoriza a ignorar la eficacia temporal que el legislador asigna al ordenamiento supletorio.

33. Incluso si se aceptara que el artículo 2 de la Ley de Amparo constituye una disposición especial, dicha especialidad únicamente identifica al Código Nacional como fuente supletoria futura, pero no deroga ni invalida los artículos transitorios que regulan su entrada en vigor. La Ley de Amparo no tiene la capacidad normativa de modificar el régimen de vigencia de otra ley federal; por ello, su remisión al Código Nacional debe respetar el régimen transitorio previsto en el decreto de expedición.
34. Esta Suprema Corte no desconoce que las normas procesales son de aplicación inmediata; sin embargo, esto no opera cuando el decreto de reformas establece reglas específicas de vigencia.¹¹ En este caso, el régimen transitorio del Código Nacional constituye una regla especial que condiciona su aplicación.
35. Así pues, la remisión contenida en el artículo 2 de la Ley de Amparo no produce por sí misma la entrada en vigor anticipada del código procesal nacional señalado como derecho supletorio. Su aplicación se encuentra sujeto al régimen transitorio previsto en el propio decreto de expedición, pues la vigencia constituye presupuesto indispensable para su utilización como norma de integración.
36. En suma, la reforma al artículo 2 de la Ley de Amparo y el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no contienen mandatos incompatibles. La primera identifica al Código Nacional como el ordenamiento llamado a sustituir al Código Federal de Procedimientos

¹⁰ Véase amparo en revisión 271/2017, resuelto en sesión de 23 de agosto de 2017 (párrafos 85, 86 y 89).

¹¹ Al respecto, resultan ilustrativos los siguientes criterios de este Alto Tribunal:

Tesis 2a. XLIX/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, mayo de 2009, página 273, registro 167230, de rubro: "NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA".

Tesis 1a. LXXV/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 240, registro 161960, de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Civiles como fuente supletoria del juicio de amparo; el segundo determina el momento a partir del cual sus disposiciones pueden comenzar a aplicarse en el orden federal.

37. En consecuencia, la remisión del artículo 2 de la Ley de Amparo no anticipa la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. De forma tal que mientras dicho código no entre en vigor a nivel federal, deberá aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles de forma supletoria al juicio de amparo.
38. Por las razones expuestas, con fundamento en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE AMPARO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A SU ENTRADA EN VIGOR EN EL ÁMBITO FEDERAL.

Hechos: Un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito sustentaron criterios contradictorios al determinar si la reforma al artículo 2 de la Ley de Amparo generó por sí misma la aplicación inmediata del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como norma supletoria del juicio de amparo, o si dicha aplicación se encuentra condicionada a la entrada en vigor formal del Código Nacional en el ámbito federal.

Criterio jurídico: La remisión al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contenida en el artículo 2 de la Ley de Amparo no produce su aplicación supletoria inmediata. Su operatividad en el juicio de amparo se encuentra condicionada a la entrada en vigor del Código Nacional en el orden federal, conforme al artículo segundo transitorio del decreto por el que fue expedido.

Justificación: El artículo 2 de la Ley de Amparo identifica al Código Nacional como la legislación supletoria aplicable para integrar las omisiones normativas del juicio constitucional. Sin embargo, esta remisión no anticipa la eficacia temporal del ordenamiento remitido. La aplicación del Código Nacional se encuentra sujeta al régimen de entrada en vigor gradual previsto en su artículo segundo transitorio, el cual exige la emisión de una declaratoria por las Cámaras del Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 105/2026

Federación, o su entrada automática el primero de abril de dos mil veintisiete.

La vigencia normativa constituye un presupuesto indispensable para la aplicabilidad de cualquier disposición legal, incluso en calidad de norma supletoria. Por ello, mientras el Código Nacional no entre en vigor en el orden federal, sus disposiciones carecen de operatividad jurídica y no pueden integrarse al juicio de amparo. Permitir su aplicación inmediata únicamente por su mención en la Ley de Amparo vaciaría de contenido la *vacatio legis* establecida por el legislador, generaría incertidumbre sobre la coexistencia de sistemas procesales y afectaría el principio de legalidad procesal.

En consecuencia, la supletoriedad prevista en el artículo 2 de la Ley de Amparo solo puede operar cuando el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares haya iniciado formalmente su vigencia en el ámbito federal. Hasta entonces, el Código Federal de Procedimientos Civiles continúa siendo la legislación supletoria aplicable al juicio de amparo.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.